



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Liliana María Hernández Rodríguez
Ejecutado	Juan Diego Bolívar Henao
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00181-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 097

Subsanados como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores de edad **María Fernanda y Juan Camilo Bolívar Hernández**, representada legalmente por la señora **Liliana María Hernández Rodríguez**, frente al señor **Juan Diego Bolívar Henao**, por la suma de **\$13'441.200,8**, representados en las cuotas alimentarias y vestuarios, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de febrero de 2020 a agosto de 2021, obligación adquirida mediante Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia Nueve – Buenos Aires de la ciudad de Medellín, el pasado 02 de abril de 2019, más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento. Este mandamiento de pago comprende las cuotas que en lo sucesivo se causen (artículos 431, inciso segundo del Código General del Proceso).

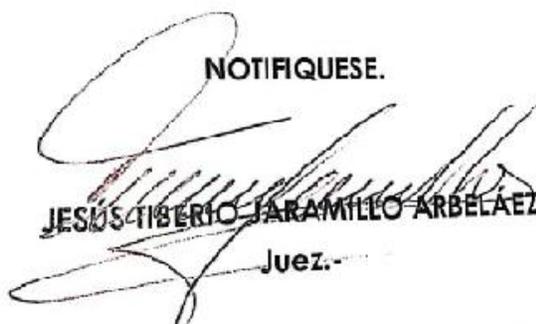
SEGUNDO.- Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el

AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quienes en consecuencia se les exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

TERCERO.- CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento para excepcionar.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en los artículos 291 del Código General del Proceso y el 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actuación a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.